

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá d.c., noviembre veinte de dos mil veinte**

**REF: Verbal de MDV GLASS (en liquidación) contra PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.**

Radicación No. 2018 236

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto del epígrafe por escrito en cumplimiento de lo previsto por los artículos 392, 372 y 373-5 del C.G.P

**I. ANTECEDENTES**

**Las Pretensiones:**

1. MDV GLASS (En liquidación), actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. a fin de que a través de sentencia se ordenara lo siguiente:

1. Que se declare que PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. por intermedio de su gerente y representante legal debe cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2015.
2. Como consecuencia de lo anterior, se le condene a pagar la suma de \$10'000.000,00, junto con los intereses pactados al DTF MÁS 1% efectivo anual desde el 28 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que la ejecutada suscribió el contrato de transacción mencionado en retribución o para terminar la obra contratada referente a la instalación de vidriería en el centro comercial Galerías de esta ciudad.

2.1. Que la demandada si bien hizo un primer pago, por valor de \$20.000.000 y luego otro por la misma cantidad, se encuentra en mora de la suma solicitada como pretensión principal y sus intereses desde el vencimiento de la obligación transada.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Admitida la demanda, mediante auto del 9 de abril de 2018, la sociedad demandada se notificó a través de apoderado judicial, quien en la oportunidad procesal correspondiente, formuló como excepción de mérito la que denominó: “Nulidad del Contrato de transacción por falta de capacidad para de quien lo suscribe”.

3.3. Del anterior medio exceptivo, se corrió traslado por la secretaría según lo normado por el artículo 110 del Código General del Proceso (fl.84, c.1), el que fue descorrido oportunamente por el extremo activo, y en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl.89 ib.); se citó a la audiencia inicial prevista por el artículo 392 de la misma codificación, se abrió a pruebas el proceso y se recaudaron conforme a la carga procesal de cada una de las partes. Cumplidas las etapas del proceso, es del caso proferir el fallo que en derecho corresponda previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad, la competencia de este Juzgado y la demanda, que sin dudar, reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda

invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

#### **RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO**

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la parte demandada a través de su apoderado judicial formuló la excepción de mérito denominada “*nulidad del contrato de transacción por falta de capacidad de quién lo suscribe*”, bajo el argumento de que la persona que suscribió el contrato de transacción objeto del proceso, carece de capacidad para representar a la demandada en ese tipo de asuntos, y a pesar de que el extremo actor afirmó que quien suscribió el documento actuaba en calidad de apoderada de Pedro Gómez y Cía. S.A.S, lo cierto es que de dicho mandato no se aportó probanza alguna.

Luego, atendiendo a la oposición formulada por el extremo pasivo, al Despacho le corresponde verificar: (i) si en efecto la parte demandada se obligó a cumplir la obligación de cancelar la suma de dinero pretendida, en la forma pactada en el contrato de transacción objeto de este proceso, por sí o por su mandataria, el alcance de dicho encargo y de ser así, ii) si existe viabilidad de la aplicación de la acción de cumplimiento del contrato; y iii) si hay lugar a las declaraciones y condenas a las cuales se contraen las pretensiones de la demanda.

#### **Legitimación en la causa**

Puestas de este modo las cosas, pasará el despacho a analizar en primer lugar, la legitimación en la causa en cabeza de las partes del presente asunto

Se tiene que quien acude a la jurisdicción para la prosperidad de sus pretensiones, debe tener por ley sustancial la facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, ya sea por su calidad en la relación sustancial debatida en el proceso, o bien porque pese a no haber intervenido en ella, tiene un interés jurídico que le permite instaurar la acción respectiva. Asimismo, quien es convocado a juicio debe ostentar la calidad de ser la llamada a responder por el derecho reclamado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC17297-2019 del 19 de diciembre de 2019 recordó que:

*“En efecto, debe remembrarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la “legitimación en la causa” es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo...”<sup>1</sup>.*

De ahí que, en los procesos como el que nos ocupa la legitimación para demandar y ser demandado, recae en cabeza de las partes que celebraron el contrato, en este caso, de transacción, pues únicamente frente a aquellas es que surgen las obligaciones privadas del clausulado contentivo en el pacto transaccional.

En el caso, no hay discusión en cuanto a la legitimidad del extremo actor, por cuanto el contrato de transacción auscultado fue suscrito por Hernán Pedraza García quien fungió como apoderado de la sociedad MDV Glass S.A.S, como así lo manifestó él mismo y lo confirmó el representante legal de la dicha sociedad en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de febrero.

En cambio, frente a la sociedad demandada, quien se opuso en su contestación proponiendo la excepción de *“nulidad del contrato por falta de capacidad en quien lo suscribe”* sobre lo cual volveremos mas adelante, se cuestiona precisamente la falta de representación sustancial de quien suscribió dicho contrato y por tanto, y en consecuencia de lo anterior, la imposibilidad de obligar a la parte demandada.

Pues bien, conforme las previsiones del artículo 1494 del C.C., *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

La primera de las referidas fuentes constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quien realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, los cuales por regla general deben ser celebrados personalmente sin perjuicio que se puedan verificar a través de representante legal o apoderado debidamente constituido, cuando no se pueda o no se quiera actuar directamente.

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

Es por ello que el negocio jurídico, ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría **los contratos**.

El “*contrato de transacción*”, desde el punto de vista sustancial consiste en un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, **o precaven uno eventual** (Art. 2469 C.C.), el cual produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, respecto del asunto transigido, sin perjuicio claro está, de la facultad que tienen las partes de solicitar su rescisión o nulidad, apoyándose en las normas que facultan la solicitud de dicha declaratoria (Art. 2483 Ibídem) y

entre tanto esto último no ocurra, dicho contrato tiene fuerza vinculante que obliga a los intervinientes en el mismo conforme a sus estipulaciones, al punto que si se incumpliere lo acordado, el beneficiario de la obligación incumplida se encuentra habilitado para exigir, incluso, coercitivamente su cumplimiento.

En consecuencia de lo que se viene planteando se colige que por excelencia la transacción es un contrato encaminado a solucionar de forma alternativa una disputa que conllevaría la necesidad de acudir a las vías judiciales para dirimirla, o incluso poner fin al litigio en el cual se estén ventilando dichas diferencias, como lo ha reconocido la doctrina al prever que: “*En la transacción las partes se hacen justicia por sí mismas, es por tanto un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses; constituye así uno de los tres medios a que legalmente es dable acudir para terminar con las pretensiones encontradas de dos o más personas sobre una cuestión jurídica: el común y ordinario mediante la intervención de órgano jurisdiccional del Estado; la transacción en que las partes lo reemplazan reconociéndose por sí mismas la justicia, y el compromiso que crea un tribunal de particulares con tal fin. (...) de modo que la transacción reemplaza, conforme a la idea de las partes, el juicio que hubiera ocurrido si ellas no hubieran logrado entenderse acerca de sus diferencias para decidir las. Es, pues, natural que la*

*transacción produzca un efecto análogo al examen judicial de los asuntos que las transacción ha arreglado*"<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa, no existe discusión en cuanto a las convenciones del contrato, tampoco es objeto de debate la relación contractual previa que pudo haber existido entre las partes; la génesis del presente asunto se trata del cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2015, aportado con la demanda y de las obligaciones que surgen para la sociedad convocada a partir de este, por lo que es menester establecer si Pedro Gómez y Cía. S.A.S, está en realidad obligado a lo allí convenido.

A voces del artículo 2471 del Código Civil, en este tipo de negocios se puede actuar a través de apoderado, no obstante, *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir”*, mandato en el que se deberán especificar *“los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*. Documento que también echa en falta el Despacho en las presentes diligencias, pues si bien en el citado contrato se hace referencia a que la firmante Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga actuó en ese acto en representación de Pedro Gómez y Cía. S.A.S en calidad de apoderada, lo cierto es que en el transcurso de la instancia no se probó que contara con la facultad para obligarse en nombre de la entidad, y mucho menos se evidenció el mandato con el que presuntamente actuó en la contratación. Correspondía a la parte demandante, luego de la excepción así planteada, aportar los medios probatorios suficientes, conducentes y pertinentes para acercar el convencimiento de ser aquella representante con facultades de transigir el negocio, lo cual no hizo.

De manera que, ante la ausencia de poder especial para celebrar la transacción a la que se ha hecho referencia, se tiene entonces que la señora Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga no contaba con la facultad para obligarse en nombre de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S, mucho menos contaba con autorización o poder para transar las obligaciones adquiridas por esa entidad.

Ahora bien, en este punto, es preciso señalar que el extremo demandado no compareció a la audiencia llevada a cabo el pasado 20 de febrero, así como tampoco justificó su inasistencia, y según las previsiones del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia, trae consigo la consecuencia de hacer presumir ciertos los hechos

---

<sup>2</sup> *Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá Colombia, Págs. 463-464.*

susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Dentro de los cuales se encuentra la suscripción del contrato que nos ocupa.

No obstante, dicha presunción resulta no puede ser absoluta por lo que admite prueba en contrario y puede ser infirmada, luego el destino de la decisión no necesariamente se encuentra ligado a dicha confesión ficta, sino que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios recaudados en la instancia.

Sobre lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...) la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.”*

Y seguidamente en la misma decisión recordó que *“(...) es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.”*<sup>3</sup>

Ocurre en el presente asunto que aún con la inasistencia de la pasiva y la conducta de abandono y desinterés del proceso que también se evalúa y se evidencia de dicha parte, no se desvirtúa la excepción planteada, pues era a la parte activa a quien correspondía probar su dicho de la demanda según el cual la señora Elsy Yahaira representaba a la sociedad demandada.

Lo concluyente entonces es que se tiene que en el examinado contrato, la señora Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga se obligó en nombre de Pedro Gómez y Cía. S.A.S por virtud de su calidad de apoderada, pero no existe prueba alguna de la existencia de dicho mandato.

Información que es confirmada por el testigo Hernán Pedraza (el que suscribió el contrato de transacción en nombre de la demandante) quien manifestó en su declaración que nunca se le exhibió el documento que facultaba a la señora Orjuela para transigir, así lo afirmó ante la pregunta del despacho referente a si la señora Elsy Yajaira les presentó algún documento que indicara que ella tenía la potestad

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017. Expediente N° 0500022130002017-00242-01.

para la celebración del contrato de transacción, a lo que contestó: *“no, como tal documento no, eso fue todo en el comité de obra de palabra”*.

Posteriormente, se le indagó *“¿qué razones le dieron para que usted pensara que la señora Elsy Yajaira Orjuela podía, en nombre de Pedro Gómez y Compañía firmar o suscribir ese contrato de transacción?”*, a lo que contestó: *“no, a nosotros como tal, lo que le acabo de decir a la doctora, a nosotros no nos presentaron a nadie más que estuviera por encima de Yajaira ni nunca llegó a la obra, ella era la autoridad absoluta en esa obra en representación de Pedro Gómez y compañía”*, a lo que se le insistió *“¿esa fue la razón por la cual usted consideró que la señora Elsy era la apoderada?”*, y respondió afirmativamente. Luego, el Despacho reiteró *“¿se le exigió algún poder en el que constara la facultad para efectos de realizar el contrato de transacción?”* siendo enfático en señalar que NO.

Asimismo, a lo largo de la diligencia el deponente señaló que la señora Elsy Yajaira fungía como directora de proyectos de la sociedad demandada sin embargo tampoco se allegó ningún elemento de convicción que demostrara que esto fuera así, ni se acreditó su vínculo con la entidad.

Así las cosas, puede inferir el Despacho que si bien existe o existió alguna relación de la señora Elsy Yajaira Orjuela con la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S, lo cierto es que, no contaba con el poder especial exigido por el artículo 2471 del Código Civil para celebrar la transacción en nombre de dicha entidad, lo que conlleva a concluir que, de acuerdo con las normas y jurisprudencia previamente citadas, quien está legitimado para ser demandado en el presente asunto no es otro que quien se haya obligado en el contrato de transacción, sin que se haya probado tal calidad en la sociedad aquí demandada dada la ausencia de poder para celebrar dicho acto en cabeza de la persona que lo suscribió, lo que a su vez implica, que la demandada carece de la legitimación para ser demandada en el presente proceso y así se declarará por vía de esta providencia y como consecuencia de la excepción planteada, lo que conllevará además a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “NULIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBIÓ”.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de lo actuado. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada PARA LO CUAL SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$380.000,00 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf261d9e780f6806a6949bcf3927e08e2f5cb76183aafb0ed35615ecf1b404a**

Documento generado en 22/11/2020 08:59:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**